



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Ambalema, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **730304089001-2022-00104-00**
Proceso: **Pertenencia**
Accionante: **GERMÁN OSORIO SÁNCHEZ**
Accionado: **LUZ ADRIANA CAMPUZANO JIMÉNEZ**

Ingresa al despacho la subsanación de la demanda allegada por el señor GERMÁN OSORIO SÁNCHEZ, en causa propia contra la señora LUZ ADRIANA CAMPUZANO JIMÉNEZ, y demás personas inciertas e indeterminadas. La anterior se resolverá bajo los siguientes:

HECHOS

1. El señor GERMAN OSORIO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.232.406 allegó a este juzgado demanda de declaración de pertenencia contra la señora LUZ ADRIANA CAMPUZANO JIMÉNEZ.
2. Por medio de providencia del 26 de Julio del presente año, este juzgado evidenció que del escrito de demanda presentado por el señor OSORIO SÁNCHEZ, los hechos y las pretensiones no eran claros, pues contenía elementos entre un proceso de pertenencia y de un proceso ejecutivo, por lo que se hacía necesario que el demandante procediera a corregir las pretensiones de la demanda, a fin de determinar el trámite pertinente a proseguir.
3. El 02 de Agosto del 2022, el accionante allegó el respectivo escrito de subsanación corrigiendo de forma oportuna las falencias dilucidas por esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

Del escrito de subsanación presentado por el señor GERMAN OSORIO SÁNCHEZ, este juzgado vislumbra que los hechos y pretensiones se ajustan a los elementos de un proceso de pertenencia. No obstante, dicho escrito adolece también de falencias, las cuales se enuncian así:

1. No se allegó el avalúo del bien mueble del cual se pretende la pertenencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del C.G.P
2. Se advierte al demandante que del anterior numeral, es decir, del avalúo del bien mueble que se pretende la pertenencia, si la cuantía de este supera los 40 SMMLV, no podrá actuar en causa propia, sino deberá allegar el respectivo poder para actuar por medio de abogado.

3. El juramento estimatorio no se debe realizar de acuerdo con los valores tasados en el pago de parqueaderos a nivel municipal y demás, pues como se ha sido enfático, el presente proceso se adelantará por medio de un declarativo de pertenencia, por lo que el juramento estimatorio debe ajustarse al valor del avalúo del bien mueble objeto de pertenencia.

En este de orden de ideas, el despacho advierte que las anteriores falencias no fueron mencionadas en la providencia calendada del 26 de julio del 2022, en la medida que como se dispuso en el mismo, para tal actuación no existía aún claridad de los hechos y pretensiones presentadas el libelo demandatorio, pues contenía elementos de un proceso ejecutivo y elementos de un proceso de pertenencia, no siendo posible precisar tales falencias hasta que la parte demandante estableciera el tipo de demanda que pretendía presentar.

Ahora bien, es importante recalcar que esta sede judicial no puede inadmitir dos veces la misma demanda, tal como lo dispuso la SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos, Expediente 66001-31-03-005-2010-00033-01 en providencia del 23 de Septiembre del 2011 que reza:

“El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra como derecho fundamental el debido proceso. Los jueces, como autoridades públicas, deben respetarlo y una de las formas para lograrlo es la prohibición de hacer aquello para lo cual no se encuentren autorizados en la Constitución o en la Ley, de acuerdo con el artículo 121 de la misma Carta y como dentro de esas facultades no está la de inadmitir dos veces la misma demanda, el auto que en ese sentido adoptó el juzgado y que luego motivó su rechazo, constituye una lesión a ese derecho toda vez que desconoce el principio de legalidad, según el cual “toda competencia ejercida por las autoridades públicas, debe estar previamente señalada en el ordenamiento jurídico, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones...””

De los fundamentos corolarios es palpable que las autoridades judiciales no pueden inadmitir dos veces la misma demanda. Así las cosas, esta sede judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P, esto es, control de legalidad para dejar sin efecto el proveído de

fecha 26 de Julio de los corrientes, y se procederá a inadmitir la demanda para que la parte accionante se sirva subsanar las cuatro falencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema – Tolima,

RESUELVE

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454 - Ambalema – Tolima

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 26 de Julio del 2022, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia
2. **INADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia impetrada por GERMÁN OSORIO SÁNCHEZ contra LUZ ADRIANA CAMPUZANO JIMÉNEZ, por las razones antes expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. **TERCERO:** Córrasele traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda en los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

FERNANDO MORALES LEAL

Juez

Proyectó: OJTM